

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA No. 81/2015

Cochabamba, 16 de marzo de 2015

VISTOS: La demanda de inhabilitación de candidatura planteado por PALMENIA COSSIO REYES, en contra de GILMA GARCIA CAMACHO, candidata a ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE MIZQUE por la Alianza Política UNICO; La Constitución Política del Estado; la Ley 026 de Régimen Electoral; el Reglamento General de Elecciones Sub-nacionales 2015 y disposiciones conexas.

CONSIDERANDO: Que, de la revisión de los antecedentes se evidencia que en fecha 29 de diciembre de 2014 el delegado acreditado ante este Tribunal Electoral por la Alianza Política UNICO; presenta la lista general de los Candidatos inscritos para las Elecciones Sub-nacionales 2015 en todo el Departamento de Cochabamba en la que consta la inscripción de la Sra. Gilma García Camacho como candidata a Alcaldesa por el Municipio de Mizque por la referida Alianza Política, posteriormente en fecha 08 de enero de 2015 la presentación de documentación de la referida candidata y que mediante resolución de fecha 13 de enero de 2015 se la habilita como candidata de la referida Alianza Política.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 13 de marzo de 2015, la Sra. PALMENIA COSSIO REYES presenta demanda de inhabilitación con su respectiva documentación, en contra de GILMA GARCIA CAMACHO candidata a Alcaldesa del municipio de Mizque por la Alianza política UNICO, fundamentando dentro los antecedentes que atravez de la Circular N° 71 emitida por el TSE. Se debe dar cumplimiento al Art. 285 de la Constitución Política del Estado es decir que los interesados en postular al cargo de Alcalde Municipal y otros cargos, deben poseer su domicilio real de manera permanente en las provincias que postulan por dos años inmediatos y anteriores a la elección, con referencia a la demandada manifiesta que la ciudadana desde la gestión 2011 no tuvo su residencia permanente en la provincia de Mizque, ya que se encontraba cursando la carrera de Derecho en la Universidad Mayor de San Simón en la Provincia Cercado en los grupos de la noche, de mañana y de la madrugada respectivamente que acredita mediante los horarios de la Universidad Mayor de San Simón, con lo que la impetrante solicita la inhabilitación de la candidata a Alcaldesa por el municipio de Mizque argumentando que la misma desempeño sus actividades principales los últimos cuatro años en la provincia de Cercado y consecuentemente se dicte resolución que ordene la inhabilitación de la candidata.

CONSIDERANDO: Que, conforme a la presentación de las pruebas la parte impetrante presenta cronograma de horario de la Universidad Mayor de San Simón de la Demandada, fotocopia simple de la demandada y declaraciones juradas voluntarias con lo que la impetrante argumenta la no residencia de la Candidata demandada por lo menos con anterioridad a dos años al día de la Elección.

CONSIDERANDO: Que, revisados los antecedentes respecto a la demanda de inhabilitación, se evidencia que el Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba mediante Auto de fecha 13 de marzo de 2015 admite la misma por estar enmarcada dentro las condiciones establecidas en el artículo 90 del Reglamento para la Elección de Autoridades Políticas Departamentales, Regionales y Municipales 2015, asimismo conforme a lo establecido por el artículo precedente se corrió en traslado a la demandada Sra. Gilma García Camacho candidata a Alcaldesa por el Municipio de Mizque, Provincia Mizque del Departamento de Cochabamba por la Alianza Política UNICO y al delegado acreditado ante este Tribunal Electoral de la Referida Alianza Política a fin de que respondan en el plazo de veinticuatro horas.

CONSIDERANDO: Que, revisados los antecedentes de la presente demanda de inhabilitación de candidatura se evidencia la legal notificación en fecha 02 de marzo de 2015 al Sr. Carlos Málaga Zeballos Delegado alterno de la Alianza Política UNICO y a la Sra. Gilma García Camacho Candidata a Alcaldesa demandada, con el memorial de fecha 13 de marzo de 2015 y Auto de 13 de marzo de 2015, en la que se le ordena que dentro las 24 horas puedan responder a la presente demanda de inhabilitación, sin embargo no presentaron respuesta alguna dentro el plazo establecido. Por lo que corresponde emitir la resolución correspondiente de conformidad a lo establecido en el Art. 90 Parágrafo V) del reglamento Electoral para las Elecciones de Autoridades Políticas Departamentales, Regionales y Municipales Elecciones Subnacionales 2015.

CONSIDERANDO: Que luego de efectuar una compulsión de los antecedentes de hecho y derecho, se llegó a las siguientes conclusiones:

- Que, a momento de la presentación de los documentos, el delegado de la Organización Política, en cumplimiento a la Circular TSE-PRES-SC N° 052/2014 de 14 de noviembre de 2014, presentó un certificado del Padrón Electoral Biométrico de la Candidata Gilma Garcia Camacho, en el mismo expresa textualmente: "Localidad: Mizque"; Asimismo, presentó una declaración jurada por ante notario de fe pública, mediante la cual la Sra. Gilma Garcia Camacho, declara que reside de forma permanentemente en el municipio correspondiente por más de dos años anteriores a la elección.
- Que en virtud a éstos documentos, así como al principio de buena fe, el Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, procedió a efectuar la habilitación a la Candidata Gilma Garcia Camacho.
- Que éstos citados documentos fueron los que el Tribunal Supremo Electoral estableció como idóneos para determinar la residencia de los candidatos. Por lo tanto, fueron los documentos que se consideraron como probos a momento de la habilitación de los candidatos.
- No obstante, si bien es cierto que se ha demostrado que la demandada evidente Estudio en la Universidad Mayor de San Simon, en el municipio de Cercado, dentro los dos años anteriores a las elecciones, no es menos evidente que existe la duda razonable de que la misma hubiera podido trasladarse a su residencia señalada en su declaración jurada (Mizque), asimismo existe la duda respecto a la asistencia o a los mecanismos de la casa superior de estudios para poder realizar las actividades académicas y no se puede demostrar a ciencia exacta la residencia de la demandada, por cuanto en virtud a las reglas del derecho, ampliando lo favorable y restringiendo lo odioso, así como a los principios de favorabilidad, pro hominis, favoris débilis "indubio pro reo" (en materia penal), entre otros, cuando existe duda, se debe aplicar lo que sea más favorable, en el presente caso a la candidata demandada.

Que de la verificación de la documentación presentada como prueba de cargo, no se advierte la existencia de antecedentes que acrediten que la demandada no tiene residencia en el Municipio de Mizque, toda vez que ninguna persona que realice una declaración jurada puede afirmar la residencia de cualquier persona.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, en virtud a la jurisdicción y Competencia que emanan de la Constitución Política del Estado, la Ley 018 Ley del Órgano Electoral, la Ley 026 Ley del Régimen Electoral y el Reglamento para la Elección de Autoridades Políticas Departamentales, Regionales y Municipales 2015.

RESUELVE: Declarar **improbada** la demanda de inhabilitación presentada por Sra. Palmenia Cossio Reyes, en contra de **GILMA GARCIA CAMACHO**, candidata a ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE MIZQUE por la Alianza Política UNICO, disponiéndose el archivo de obrados.

Notifique funcionaria


Rocío Jiménez Alvarellos
PRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA


M. Betsabe Mermaid Mamani
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA


R.M.G. Consuelo Grigoriu Rocha
VICE-PRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA


Daniel Campos Escalante
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA


Ramiro Edyan Borda Marin
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA


Dr. Danny Roberto Knaut Vilaseca
SECRETARIO DE CAMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA